

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3343/2013
Cochabamba, 18 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 14 de febrero de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 97/2011 de fecha 15 de febrero 2011 como la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV No 000301 de fecha 15 de febrero de 2011, señala que de la inspección realizada al Taller de Conversión "**COMPANÍA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L.**", (en adelante el Taller), ubicada en Avenida Portales s/n del Departamento de Cochabamba, establece que dicho Taller se encontraba en pésimas condiciones de seguridad con material ajeno, con combustibles en el área de intervención, madera, basura, cables sin aislar, contraviniendo el Artículo 128 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).-

Que, en consecuencia mediante Auto de 14 de febrero de 2013 se formuló cargos al Taller, por ser presunta responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionadas en el inciso a) del Artículo 128, del Reglamento.

Que, como dispone el Artículo 77 del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 08 de marzo de 2013, el Taller fue notificado con el Auto de Cargo, por lo que por memorial presentado en fecha 28 de febrero de 2013, responde al auto de cargo y solicita anular obrados, señalando entre sus argumentos principales lo siguiente:

1.- Que de la revisión del Art. 128 del Reglamento se establece que el mismo no cuenta con ningún inciso a) y que el ente regulador no tipifica ninguna infracción.-

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 30 de julio de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 30 de julio de 2013.-

Que, el Taller no habiendo presentado descargo alguno, en fecha 27 de agosto de 2013 mediante providencia se dispuso la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada en fecha 29 de agosto de 2013.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

Abog. **Antonio E. Montano Angulo**
TECNICO JURIDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por el Taller, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "I.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, el que se respete todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Art. 116 de **CPE** e inciso a) del Art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de Abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**.

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los argumentos expresados por el Taller, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, el cargo formulado contra el Taller por ser presunta responsable de no mantener el taller de Conversión, los equipos maquinarias y las herramientas en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los incisos a) del Artículo 128 del Reglamento, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 97/2011 de fecha 15 de febrero de 2011 y en la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV-PCK GNV N° 000301 de 15 de febrero de 2011, respecto a la inspección que se realizó en el Taller en fecha 15 de febrero de 2011.-

2.- Que, respecto al valor probatorio tanto del Informe Técnico REGC No. 97/2011 de fecha 15 de febrero de 2011 y la Planilla de Inspección de Cilindros y Kits para GNV No

000301 de fecha 15 de febrero de 2011, estos documentos conforme la normativa vigente y lo establecido por la doctrina, gozan de un valor pleno y en palabras del tratadista Daniel E. Maljar se dice que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación, tienen un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

3.- Que, el Artículo 101 del **Reglamento** establece que: "La Resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del Taller deberán cumplir las normas técnicas de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes (...)

4.- Que el Artículo 110 del **Reglamento** (De las Obligaciones de la Empresa) dispone que: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones, emitidas por la Superintendencia"

5.- Que, el Artículo 128 de **Reglamento** determina que: "La Superintendencia sancionara a los Talleres de Conversión con una Multa de \$us. 500.-, en los siguientes casos: a) No mantener el taller, los equipos (...), la maquinaria, las herramientas (...), en perfectas condiciones de operación. En caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a \$us 700.-. Por tercera reincidencia dentro los 365 días de incurrida la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de Operación".

6.- Que el Taller por memorial presentado en 28 de febrero de 2013 respondiendo al Auto de cargo y solicita anular obrados señalando entre sus argumentos principales: Que de la revisión del cargo formulado el Artículo 128 del Reglamento se establece que el mismo no cuenta con ningún inciso a) y que el ente regulador no tipifica ninguna infracción o sanción, el mismo que merece la siguientes consideración.

7.-Que, de la valoración de los argumentos aportados se considera el incumplimiento a las normas vigentes el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 000301 de fecha 15 de febrero de 2011, inspección realizada, el mismo que se constituye plasmado en el auto de cargo de fecha 14 de febrero de 2013, que menciona claramente la violación al Artículo 128 inciso a) del **Reglamento** que señala textualmente "La Superintendencia sancionara a los Talleres de conversión con una multa de \$us. 500.-- en los siguientes casos: a) No mantener el Taller los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad medición en perfectas condiciones de operación.-

8.- Que, con relación a los argumentos presentados por el **Taller** en relación a la tipificación expresada en Auto de cargo de fecha 14 de febrero de 2013 respecto a la infracción cometida se verifico lo mencionado y este se encuentra claramente establecido y tipificado por el incumplimiento a la normativa vigente ya mencionado en el texto que antecede.-

9.- Que, de la valoración de los argumentos aportados por el **Taller**, se tiene que la misma no ha presentado ni producido prueba alguna para enervar los cargos establecidos contra ella.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega

a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 14 de febrero de 2013 formulado contra la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, ubicada en la Avenida Portales s/n del departamento de Cochabamba por ser responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionadas en los incisos a) del Artículo 128, del **Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, la inmediata aplicación del sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, una multa de \$us. 500.- (Quinientos 00/100 dólares americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 1.000 (un mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa **TALLER DE CONVERSION A GNV "COMPAÑIA COMERCIAL DE GAS COMPRIMIDO C.G.C. S.R.L."**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.



Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge D. Melgar Guadalupe
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
Aema/ul
Cc:arch

Abog. Antonio E. Montano Angulo
ASESOR JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba

Agencia Nacional
de Hidrocarburos